



San Andrés, Dieciocho (18) de abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal Reivindicatorio con Pertenencia en reconvencción
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00026-00
Demandante	Rosmira Teresa Padilla
Demandado	Darío Flórez, Jorge Chaljub, Orlando Chaljub y Marcelino Flórez
Auto Sustanciación No.	019

Sería lo pertinente, proseguir con el trámite de emplazamiento de que trata el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del CGP, no obstante, se echan de menos las fotografías que prueben la fijación de la valla en lugar visible del predio a usucapiar con las especificaciones legales.

Se resalta que, tal actuación fue ordenada, previamente, por este Juzgado, mediante providencia del 9 de abril del 2021, que ordenó el emplazamiento de quienes no pudieron notificarse de la demanda de pertenencia en reconvencción, y garantizar así, sus derechos fundamentales al debido y la defensa. Es por ello que el legislador en el artículo 133 del CGP, plasmó:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

Así las cosas, y a fin de evitar nulidades que hagan irrita la actuación, tratándose de un requisito *sine qua non* para continuar con el presente asunto, se requerirá a la parte demandante en reconvencción, bajo el apremio del desistimiento tácito, para que efectúe la actuación ya señalada. Al respecto dijo nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria:

¹ *“(…), el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”.*

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Bajo el apremio del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte **demandante en reconvencción**, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la diligencia reseñada en precedencia.

El proceso permanecerá en secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echa de menos.

NOTIFÍQUESE

¹ Casación Civil . Sentencia del 22 de Septiembre de 1.999.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 17 del 20/abril/2022.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

**Julian Garcés Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07376a39c692c08fb8a183cbeaea32a86eb892b79a13a329e417d72f2a30f182

Documento generado en 19/04/2022 04:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**